

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **16 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colpensiones, Skandia y Porvenir S.A.** presentaron contestación al escrito de la demanda, se formuló llamamiento en garantía y demanda de reconvención. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Germán Augusto Nava Castro
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A. - Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Llamante Gtia.	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A.
Llamados Gtia	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Demandante en Reconvención	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A.
Demandada en Reconvención	Germán Augusto Nava Castro
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00108 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1590
Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las contestaciones allegadas por las demandadas **Colpensiones, Skandia y Porvenir S.A.** el llamamiento en garantía y la demanda de reconvencción, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respetto de la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 10 de mayo de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A05 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demanda presentó escrito de contestación de demanda el 15 de mayo de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213

de 2022, por ende, será admitida.

Sin embargo, se requiere a Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este despacho, la carpeta administrativa de **German Augusto Nava Castro** identificada con cedula de ciudadanía No. 79144.270 junto con la Historia laboral actualizada

2.2. Respecto de Skandia S.A. Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

La parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, el día 15 de mayo de 2023, adelantó las diligencias de notificación de la demandada **Colfondos S.A A.**, a través de la dirección de correo electrónico cliente@skandia.com.co, prevista por dicha entidad para notificaciones judiciales conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

(A08 ED)

Frente a dicha notificación, la parte demandante aporta la trazabilidad del mensaje a través de la empresa “Servientrega” quien certifica que el mensaje fue leído el mismo día 15 de mayo de 2023, acreditando con ello la entrega efectiva del mensaje de datos y con ello, se entiende surtida su notificación, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(F1 6 A08 ED)**

Una vez surtida dicha diligencia, el 1 de junio de 2023, la demandada

presentó escrito de contestación, a través de su apoderado judicial **Daniel Andrés Paz Erazo**, la cual se encuentra radicada dentro del término legal oportuno **(A15 ED)** y al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.3. Respecto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

La parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, el día 15 de mayo de 2023, adelantó las diligencias de notificación de la demandada **Porvenir S.A.**, a través de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, prevista por dicha entidad para notificaciones judiciales conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. **(A17 ED)**

Frente a dicha notificación, la parte demandante aporta la trazabilidad del mensaje a través de la empresa “Servientrega” quien certifica que el mensaje fue leído el mismo día 15 de mayo de 2023, acreditando con ello la entrega efectiva del mensaje de datos y con ello, se entiende surtida su notificación, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(F1 3 A08ED)**

Una vez surtida dicha diligencia, el 30 de mayo de 2023, la demandada

presentó escrito de contestación, a través de su apoderada judicial **Stephany Obando Perea**, la cual se encuentra radicada dentro del término legal oportuno **(A12 ED)** y al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.4. Respetto del llamamiento en garantía de Porvenir S.A. a Colpensiones EICE

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Porvenir S.A. (A13 del E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respetto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar

la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Porvenir S.A.**, fundamenta el llamado en garantía realizado **Colpensiones**, con el fin de que la llamada en garantía asuma algún tipo de condena relativa al pago de perjuicios al interior del proceso, por ser responsable de la información que debió proporcionarse al demandante con posterioridad a la ley 10 de 1993 hasta 1 de junio de 1994, sin aportar al proceso prueba alguna que determine el la existencia de un vínculo legal o contractual, que la legitime para evocar el llamamiento en mención. **(A13 ED)**

Por lo expuesto, este despacho devolverá el escrito de llamamiento en garantía por no cumplir con los requisitos formales contemplados en el artículo 64, 82, 25, 25ª y 26 del CPT y de la SS.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas, se devolverá el llamamiento en garantía, para que el llamante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia del llamamiento en garantía corregido.

2.5. Respecto de la demanda en reconvenición de Porvenir S.A. a Germán Augusto Nava Castro.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Respecto de la demanda en reconvención, es necesario acotar que de conformidad con el artículo 75 del CPT y de la SS, el demandado podrá proponer la reconvención, dentro del término previsto para contestar la demanda siempre y cuando el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prorroga de jurisdicción.

En el sub lite, la demanda en reconvención, se presentó dentro del término legal oportuno y tras realizar el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 76, 25, 25A y 26 del CPT y de la SS del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a su admisión.

2.6. Disposiciones varias.

Se deja constancia que el extremo activo de la litis, no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

Asu vez, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 10 de mayo de 2023 (A06 ED), sin obtener respuesta alguna de su parte.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la

Skandia S.A.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por Colpensiones EICE

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por Porvenir S.A.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: Admitir la demanda de reconvención presentada por la sociedad Porvenir S.A., en contra de Germán Augusto Nava Castro.

SEPTIMO: Córrase traslado al demandado en reconvención, del escrito de la demanda en reconvención, por el termino de tres (3) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPT y de la SS.

OCTAVO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.915.453** con tarjeta profesional No. **150.960** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones**.

NOVENO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado **Santiago Muñoz Medina** identificado con Cedula de Ciudadanía No.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

16.915.453 con tarjeta profesional No. **150.960** del C.S de la J, quien obraba en representación de los intereses de **Colpensiones**.

DECIMO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Daniel Andrés Paz Erazo** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.085.291.127** con tarjeta profesional No. **329.936** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Skandia S.A.**

DECIMO PRIMERO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Stephany Obando Perea** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.107.080.046** con tarjeta profesional No. **361.681** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Porvenir S.A.**

DECIMO SEGUNDO: DEVOLVER el llamamiento en garantía presentado por **Porvenir S.A.** en contra de **Colpensiones EICE**, conforme a los argumentos antes expuestos.

NOVENO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **Porvenir S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas respecto del llamamiento en garantía realizados a Colpensiones, so pena de rechazo.

DECIMO CUARTO: Requerir a Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este despacho, la carpeta administrativa de **German Augusto Nava Castro** identificada con cedula de ciudadanía No. 79144.270 junto con la Historia laboral actualizada.

DECIMO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/08/2023**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>